



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 63130400300120210041900  
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-1226

**ASUNTO**

1

Vencido el término de traslado de la demanda, dado que el proceso corresponde a uno de mínima cuantía, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 392, 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero: CONVOCAR** a las partes, junto con sus apoderados, para que concurren personal y virtualmente a este Juzgado, **el día treinta (30) de marzo del 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se **ADVIERTE** que, conforme el núm. 4 del referido art. 372, la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; y que la inasistencia común e injustificada a las partes, llevará a que por medio de auto se dé por terminado el proceso. Además, a la parte o apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los apoderados deberán garantizar la comparecencia a la audiencia, de sus poderdantes y testigos

De conformidad con el art. 7 de la Ley 2213 806 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El vínculo para garantizar el acceso a la audiencia virtual en el siguiente vínculo:  
<https://call.lifesecloud.com/16586503>

**Segundo: DECRETAR** como pruebas, las siguientes:

**1. Documentales Aportadas por los demandantes:**

- Escritura pública No. 543 del 21 de mayo de 2014 de la notaría Primera de Calarcá.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio No.282-32050.
- Registro civil de defunción de Ana Elvia Hernández de Canastero con indicativo serial No. 9427396.
- Registro civil de defunción de José Abdul Hernández con indicativo serial No. 10125774.
- Registro civil de defunción de Luz Dary Taborda Álzate con indicativo serial No. 0822800.
- Registro civil de matrimonio entre los señores Luz Dora Taborda Álzate y José Abdul Hernández.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Gloria Estella, Luz Adriana, Jhon Jairo y Jorge Luis Hernández Taborda.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

- Copia de acta de conciliación realizada en la Corregiduría de Barcelona entre Blanca Liliana Ortegón Castañeda y José Abdul Hernández.
- Copia de certificado catastral expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Copia del certificado de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humbolt, que determina que el asunto no es conciliable.

**1.2. Documentales Solicitadas.** Con el fin de determinar el grado de parentesco de Melva Rosa Canasteros Hernández con la causante Ana Elvia Hernández de Canasteros, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento de Melva Rosa Canasteros Hernández.

**2. Testimonial:** Se decreta como prueba la recepción del testimonio de los señores **NORBAY SANCHEZ MORALES Y JAVIER ANTONIO**, quienes deberán comparecer el día y hora señalada.

**La concurrencia virtual de los testigos, si cuentan con un canal electrónico que permita la conectividad con ellos, será responsabilidad de la parte demandante.**

En el evento que deban concurrir físicamente a la sala 6 del Palacio de Justicia de la ciudad de Calarcá, para desde allí tomar declaración a través de audiencia virtual, deberá la parte interesada informarlo, para hacer las provisiones correspondientes.

La inasistencia de los testigos, sin causa justificada será sancionada conforme a los lineamientos del artículo 218 del código General del Proceso, con multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

La entrega de la citación a los testigos, se hará a través del demandante, quien deberá aportar, dentro de los 3 días siguientes al retiro de la citación, copia del correspondiente recibido por los testigos.

Se advierte que una vez se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial, se procederá a limitar los testimonios, tal como lo faculta el art. 212 del Código General del Proceso.

**3. Prueba pericial:** Con el fin de determinar el valor comercial del bien a la fecha de celebración del contrato objeto de proceso, se **DECRETA PRUEBA PERICIAL**; a cargo de la parte demandante, quien deberá contratar un perito idóneo e informará a la parte demandada, el día y hora en que se llevará a cabo la visita al inmueble.

Con el fin de facilitar la actividad del perito, por secretaría infórmesele a la demandada Melva Rosa Canasteros, que deberá prestar colaboración para la práctica del dictamen, so pena de acarrear con las consecuencias previstas en el art. 44 numeral 3 del C.G.P.

El término de que dispone para aportar el dictamen, será de 15 días.

**ADVIÉRTASE** al perito que deberá asistir a la diligencia el día y hora señalados, de no hacerlo implicará la pérdida de valor del dictamen.

La parte interesada deberá garantizar la presencia del perito a la diligencia. De requerir citación para la asistencia, deberá solicitarla a secretaría.

**4. Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Melva Rosa Canasteros Hernández, quien deberán asistir el día y hora señalados.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**5. En aplicación a la limitante preceptuada en el artículo 392 inciso 2 del C.G.P., NO SE DECRETA el testimonio de los señores NORBEY REY DIAZ Y BLANA ORTEGON.**

**La parte demandada** no aportó ni solicitó el decreto de ninguna prueba.

**NOTIFIQUESE**

3

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bad791790fcc2c7aeb97133052aecaf424cf2c76ccf9e1f9b120e26c7d1578b**

Documento generado en 12/12/2022 09:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**